

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**



**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL**

**TRABAJO DE GRADO**

*“Análisis de las implicaciones del pago directo y de la ejecución directa contemplados en la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias”*

**PRESENTADO POR:**

**DANIEL HERRERA**

**Bogotá, marzo 19 de 2014**

### **Precedente de la Ley 1676 de 2013**

En Colombia se venía dando un tratamiento especial a las garantías sobre todo cuando se encuentran constituidas sobre los bienes del deudor, pero más aún, cuando sobre dicha garantía existía concurrencia de dos o más acreedores. Caso en el cual habían tres opciones para solucionar la contingencia; la primera consistía en reconocer la preferencia a cada acreedor que vaya ejerciendo su derecho de persecución sobre los bienes del deudor, de manera que su prioridad temporal determine al final un mejor derecho (*prior in tempore potior in ius*), o segundo otorgar a todos los acreedores absoluta igualdad jurídica en proporción a sus créditos o tercero de conformidad con ciertas calidades y características sustanciales, se establecen preferencias en valor de alguno de los acreedores que concurren respecto de la misma garantía otorgada por el deudor.

Esta última opción es la que adoptó en su momento nuestra legislación civil conforme lo reglamenta el Artículo 2492 del Código Civil Colombiano de la siguiente manera “*Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue*” y paso seguido consagra en el Artículo 2493 que “ Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca. Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera”.

Conforme a lo anterior, podemos sacar una primera conclusión respecto de las normas aducidas anteriormente, y es que la prelación de créditos en Colombia se encuentra establecida por la ley de manera puntual de modo que las obligaciones sean pagadas en un orden preestablecido, lo cual sin duda lleva a situaciones en las que puede que los créditos sean satisfechos en su totalidad, insolutos total o parcialmente por el deudor.

Es importante tener claro que la prelación de créditos tiene un motivo o una razón de ser la cual obedece a consideraciones de fondo que se encuentran en el espíritu de la misma norma, para que de esta manera, en caso tal de concurrencia de acreedores, la obligación garantizada sea saldada en un orden preestablecido, dependiendo la persona del acreedor, del origen del crédito o de la garantía específica.

Bajo los anteriores supuestos, el Artículo 2493 del Código Civil afirma que las causas de preferencia son solamente el Privilegio y la Hipoteca; y el Artículo 2494 del mismo código establece que los créditos privilegiados son lo de primera, segunda y cuarta clase, más adelante en el Artículo 2499 establece que la tercera clase de los créditos los comprende los hipotecarios, sin embargo; en este trabajo no nos ocuparemos de estos últimos sino solo de los de primera clase; más específicamente, los de créditos laborales y fiscales.<sup>1</sup>

Ahora bien, vale la pena hablar un poco de la efectividad y aplicación de la prelación de los créditos, la cual sin lugar a dudas ha dado mucho de que hablar, ya que se trata de una figura que de alguna manera quebranta el principio de igualdad jurídica de los acreedores, ya que su aplicación es limitada por su taxatividad contemplada en el Artículo 2508 C.C. sobre todo porque el problema no necesariamente se predica respecto de la prelación de créditos en procesos concursales (concordato y liquidación obligatoria) sino también en procesos ejecutivos cuando dos o más acreedores buscan solventar su acreencia de manera preferente con los bienes del deudor.

En todo caso, para una correcta aplicación de las preferencias la doctrina ha venido diferenciándolas en generales y especiales; en donde las primeras otorgan el derecho al acreedor pagarse su obligación haciendo uso de todos y cada uno de los bienes del deudor, como lo son por ejemplo las preferencias reglamentadas en la primera y cuarta clase, cosa distinta ocurre con las segundas en las que el acreedor únicamente persigue bienes determinados como lo son los de tercera clase o los hipotecarios y pignoratícios, en los cuales bajo el supuesto de que los bienes dados en garantía no alcancen a pagar la obligación, el saldo de la acreencia deberá cobrarse como un crédito común, es decir, de conformidad el prorrateo de los créditos no privilegiados.

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones, Séptima Edición Temis, Pág. 64

Teniendo claro lo anterior, el Código Civil Colombiano, otorga prelación de créditos cuando se trata de concurrencia de acreedores en lo que respecta de las cuatro primeras clases de créditos y respecto de la quinta que agrupa los créditos comunes, serán solventados únicamente cuando los primeros cuatro en su respectivo orden hayan sido cubiertos.

Respecto de la primera clase están contenidos en el Artículo 2495 del C.C, modificado y adicionado por el Artículo 36 de la Ley 50 de 1990 y por el Artículo 134 del decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) menciona las siguientes causas:

La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
2. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
3. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
4. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses, y los créditos por alimentos a favor de menores.
6. Los créditos Fiscales.

Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

### **Créditos Laborales**

Respecto de los créditos laborales podemos comenzar destacando su importancia derivada por un lado del principio de la *irrenunciabilidad* de las acreencias laborales, el cual entra a regular y limitar la autonomía de la voluntad reflejada dentro de los contratos individuales de trabajo, al impedir que la parte dominante de la relación laboral a través de un contrato de trabajo se exonere de responsabilidad respecto de pagos que hacen parte de los derechos del trabajador y por otro lado, el Artículo 36 de la ley 50 de 1990, regula de manera expresa que “Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

El Juez Civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del patrono. Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos. Los créditos laborales podrán demostrarse por cualesquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajudicialmente con intervención del Juez laboral o de inspector de trabajo competentes”.

La anterior norma, muestra cómo de manera expresa la causal de preferencia en materia laboral, puede derivarse de toda clase de remuneración que surja con ocasión a una relación de carácter laboral y de toda prestación legal y extra legal a favor del trabajador, tales como los auxilios por enfermedad, indemnización por accidentes y por terminación unilateral de la relación laboral sin que medie justa causa, pensiones, primas, cesantías etc. Esto obedece a una motivación profunda del legislador sobre el criterio dominante que ejerce el empleador respecto del trabajador, protegiendo así de manera especial al trabajador al momento de una contingencia.

En tal sentido la Corte Constitucional en la Sentencia T 568 de 2011, respecto de la indemnización como derecho cierto e indiscutible cuando se invoca la causal de liquidación de la empresa bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 ha dicho preceptuado lo siguiente:

*“Los principios laborales mínimos consagrados en los artículos 25 y 53 superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas*

*privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban.”*

El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, “*por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales*”. En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar.

Desde la perspectiva de la legislación laboral y civil se ha establecido frente a prelación de los créditos laborales que estos son causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, pertenecen a la primera clase de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil. Por tanto, cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos. De modo que el pago de los créditos de carácter laboral guarda prelación sobre las demás obligaciones, incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado.

Lo anterior, de acuerdo con las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), que en el Convenio 95 “*relativo a la protección del salario*” establece que en caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores deben ser considerados como **acreedores preferentes** en lo que respecta a salarios, y deben tener una relación de prioridad frente a los demás créditos preferentes:

*“1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en*

*lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.//2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.//3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes”.*

En ese sentido, la Corte concluye que por un lado, se ha ampliado notablemente la protección a los trabajadores en los eventos en que las empresas entran en liquidación y, por otro, que no existe duda alguna frente a la prelación de los créditos laborales, que como derechos ciertos e indiscutibles se dan con ocasión a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y comprenden salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

De modo que, por todo lo ya mencionado Artículo 36 de la ley 50 de 1990, modificó el Artículo 2495 del código civil, al disponer que” Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”, pertenecen a la primera clase que establece el Artículo 2495 del código civil y por tal motivo tiene privilegio excluyente sobre todos los demás, es decir que, las acreencias laborales antes de La Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 sobre garantías mobiliarias, han tenido un tratamiento especial en su prelación, en el sentido que se encontraban ubicadas dentro de primer orden de la primera clase y con preferencia, incluso, respecto de las costas judiciales, las expensas funerales y los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.”<sup>2</sup>

### **Créditos Fiscales**

Ahora bien, el tratamiento que ha venido recibiendo el crédito fiscal no ha sido diferente ni menos importante que el laboral, ya que estos se encuentran dentro de la primera clase en la causal 6ª del Artículo 2495, el cual consagra que “*Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipalidades devengados*”, es decir,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-568 de 2011.

*que el crédito fiscal ocupa un lugar relevante dentro de mundo de la prelación de las acreencias, hasta el punto de extender al crédito de otras entidades políticas como los departamentos dentro de la causal de privilegiados.”*<sup>3</sup>

Para muestra de lo anterior el concepto No. 30329 de 27 de marzo de 2008, emitido por el Grupo de Investigaciones Juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual se pronunció de la siguiente manera respecto de una consulta sobre el procedimiento aplicable por la DIAN, respecto de la ejecución simultanea en varias jurisdicciones, donde se presenta concurrencia de embargos sobre el mismo bien, y frente al cual contestó en los siguientes términos:

*“El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecen al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de impuesto que ordenó el embargo.*

*Si bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviado la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de oficio.*

*Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgada que haya ordenado el embargo anterior.*

*En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuara con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte*

---

<sup>3</sup> Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones, Séptima Edición Temis, Pág. 67



*en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado”.*<sup>4</sup>

Lo anterior, lo confirma el concepto de la DIAN, No. 001082 de enero 10 de 2002, de la siguiente manera; “si el crédito de la ejecución al que concurre el fiscal es de menor grado que éste, evento en que el funcionario de cobranzas asumirá el proceso para desarrollarlo bajo el procedimiento especial para cobro de deudas tributarias que consagra el Estatuto Tributario, o si es de mayor grado, hacerse parte mediante el embargo de los remanentes, en la ejecución que por el procedimiento civil de mayor o menos cuantía adelante por el Juez competente.”

### **Derecho comparado**

Recurriendo a otras legislaciones tal como lo mencionó en su momento la revista Brasileira Uría y Menéndez, podemos afirmar de entrada que la prelación de créditos es un figura que subsiste en otras legislaciones tales como en Brazil, en donde a través de la ley de quiebras 11.101 del 9 de febrero de 2005, introduce cambios importante en la legislación de quiebras como lo son la recuperación judicial y extrajudicial de las empresas trayendo consigo la agilizar y modernizar el la ejecución concursal, para lo cual fue necesario modificar la prelación de créditos para hacer más corta y eficiente la trasferencia de bienes del deudor.

Al efecto, la norma modifica la prelación de créditos bajo el entendido de que en la *concordata*, únicamente producía efectos respecto de los acreedores quirografarios que como bien lo sabemos mencionamos inicialmente, no tiene privilegio alguno respecto de su exigencia. Con la nueva norma lo que se busca es que todos los acreedores se integren dentro de el plan de recuperación judicial a través del proceso judicial todos los acreedores que integren el llamado “cuadro de acreedores”, es decir que el proceso estará compuesto por todos los acreedores que acrediten la existencia de un crédito contra el deudor.

---

<sup>4</sup> Concepto DIAN No. 30329 de 27 de marzo de 2008.

Por lo anterior la nueva ley tuvo que modificar el orden en materia de prelación de créditos de la siguiente manera

1. En primer lugar deben satisfacerse los créditos provenientes de obligaciones de carácter laboral hasta el límite de 150 ciento cincuenta (150) salarios mínimos por acreedor (cerca de 12.000 euros a valores de hoy) así como los créditos derivados de accidentes de trabajo;
2. En segundo lugar, los titulares de garantías reales.
3. En tercer lugar, los créditos tributarios (que anteriormente figuraban en primer lugar en el orden de prelación de créditos)
4. En cuarto lugar, los créditos que disfrutaban de cualquier privilegio especial según lo previsto en el artículo 964 del Código Civil y en otras leyes civiles o mercantiles, incluyéndose en esta categoría los créditos que otorgan derecho de retención sobre el bien.
5. Por último, los créditos quirografarios que son todos los no incluidos en ninguna de las categorías anteriores y los créditos provenientes de obligaciones laborales por encima del límite de 150 salarios mínimos.

Yendo al derecho Español, instituciones como la quiebra y del concurso de acreedores, para el tratamiento de la insolvencia de comerciantes y de no comerciantes, mas específicamente, figuras preventivas o preliminares, como la suspensión de pagos y el procedimiento de quita y espera, lo que introdujeron en la legislación española fue confusión y falta de armonía en el sistema, motivo por el cual surge la ley 22 del 9 de Julio de 2003, la cual viene a regular el procedimiento concursal debido a que por ejemplo en materia de créditos Pese a la reforma que en el Código de Comercio de 1885 introdujo la Ley de 10 de junio de 1897 y de la muy importante que supuso la mencionada Ley de Suspensión de Pagos de 1922, las modificaciones legislativas han sido muy parciales y limitadas a materias concretas, lo que, lejos de mejorar el sistema concursal, ha contribuido a complicarlo con mayor dispersión de normas especiales y excepcionales, y, frecuentemente, con la introducción de privilegios y de alteraciones del orden de prelación de los acreedores, no siempre fundada en criterios de justicia.

Por tal razón el título XVII del libro IV del Código Civil («De la concurrencia y prelación de créditos») se deroguen las relativas a los procedimientos colectivos de quita y espera y de concurso y se mantengan las de preferencia de créditos para los supuestos de ejecución singular. Del mismo modo, subsisten para esos supuestos los llamados «privilegios» mercantiles, aunque en el concurso no se admitan más que los expresamente reconocidos en esta ley. Objeto de regulación específica son los privilegios sobre buques y aeronaves, a cuyos titulares se reconoce en el concurso derecho de separación para su ejecución extraconcursal.

Al efecto respecto de los créditos fiscales modifica la Ley General Tributaria 230 del 28 de diciembre de 1963, , queda en los siguientes términos:

“1. El artículo 71 queda redactado de la forma siguiente:

«1. La Hacienda Pública gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de esta ley. “

2. En caso de concurso, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley Concursal.»

Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, queda modificado en los términos siguientes:

2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

3. Los créditos por salarios no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días del salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con

derecho real, en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por des- pido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.<sup>5</sup>

Por lo anterior, podemos concluir que es una realidad que los créditos en materia laboral y fiscal de una u otra manera gozan de una relevancia jurídica respecto a su pago en la gran mayoría de legislaciones latino americanas como lo es el caso de Brazil y Europea como lo es el caso de España que como bien se indicó, reformó su sistema civil para poder contar con una legislación eficiente y armónica respecto a su procedimiento y prelación de créditos; entre otros los laborales y los fiscales.

#### **Aplicación de la ley 1676 de 2013, respecto de la prelación de créditos:**

“La presente ley tiene como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas”.<sup>6</sup>

“Las garantías mobiliarias se constituyen mediante contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía la

---

<sup>5</sup> Tomado de <http://www.boe.es/boe/dias/2003/07/10/pdfs/A26905-26965.pdf>

<sup>6</sup> Ley 1676 de 2013, Título 1, Capítulo I, Artículo 1.

consignación con fines de garantía, y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley”<sup>7</sup>.

La norma trae consigo un nuevo registro contenido en el Artículo 38, el cual dispone que el *“registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.*

*Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet I y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.*

*La administración del registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional”<sup>8</sup>.*

Con esto se crea el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el cual será automatizado, de bajo costo y estará a cargo de CONFECAMARAS todo esto con la finalidad fomentar el acceso al crédito para las micro, pequeñas y medianas empresas, permitiéndole a sectores de la economía que carecen de bienes inmuebles hacer uso de otros activos para conseguir financiación para capital de trabajo e inversión, representado diferentes bienes muebles a los cuales se les atribuye valor comercial en los términos y condiciones señalados en la ley.

---

<sup>7</sup> Ley 1676 de 2013, Título I, Capítulo II, Artículo 3.

<sup>8</sup> Ley 1676 de 2013, Título IV, Capítulo I, Artículo 38.

Ahora bien, el fin de la norma es claro respecto a expandir el cubrimiento del crédito en los sectores ya mencionados, sin embargo, la nueva Ley, trae consigo una serie de temas que sin duda alguna van a ser objeto de debate una vez entre en vigencia la ley el 21 de febrero del presente año. Estas controversias que surgirán con la aplicación de la ley, habrán de llevarse ante la Corte Constitucional, la cual a nuestro parecer será la llamada a definir el tratamiento frente a algunos temas que reglamenta la Ley 1676 del 2013, tal como lo es la prelación de pagos de acreencias laborales y tributarias en los procesos concursales.

Teniendo claro lo anterior, en temas como lo son la prelación de las, la ley de garantías mobiliarias introduce el pago directo de la garantía la cual será oponible a partir del registro en la Cámara de Comercio más cercana. Sin embargo; existe una gran incertidumbre en su prelación, más precisamente respecto de los créditos laborales y fiscales, bajo la premisa de que con la nueva norma, dicha prelación se verá afectada en los casos en que la garantía mobiliaria sea constituida y registrada con anterioridad a acreencias de este tipo.<sup>9</sup>

Por lo anterior, el problema planteado es:

*¿Podría generar un problema de índole constitucional la prelación de garantías mobiliarias sobre las garantías laborales y tributarias?*

Al respecto considero que la norma sin duda alguna va a estar sujeta a una serie de críticas las cuales harán que el tema de la prelación de créditos sea replanteado por el legislador, bajo el supuesto de que la importancia de los créditos laborales y tributarios han tenido todo un desarrollo doctrinal y jurisprudencial en Colombia y en el mundo obedeciendo a directrices y principios del derecho y normas de carácter imperativo y de derecho publico, las cuales brindan una protección de primera mano a los derechos de los trabajadores en su posición vulnerable, así como también ofrece una protección fundamental al erario público.

---

<sup>9</sup> Ley 1176 de 2013.

En esa medida, a la luz de la Ley de Garantías mobiliarias el Artículo 48. Dispone que la *“Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.*

*Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.*

*Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.*

*Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior”.*<sup>10</sup>

Lo anterior en concordancia con el Artículo 56. Prelación obligaciones fiscales y tributarias, el cual determina que *“La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.”*<sup>11</sup> Es decir, que a partir del momento en que la nueva ley de garantías mobiliarias comience a regir en su integridad (Febrero de 2014), la prelación de créditos que venía operando en materia de garantías dejará de tener aplicación bajo el entendido de que las autoridades que manejan el fisco Colombia se deberán someter a la ley 1176 de 2013, para el registro de su acreencia ante la Cámara de Comercio competente y con base en esto, al momento de exigir su acreencia la cual

---

<sup>10</sup> Ley 1676 de 2013, Título V, Capítulo I, Artículo 48.

<sup>11</sup> Ley 1676 de 2013, Título V, Capítulo III, Artículo 56.

en muchas ocasiones estará precedida por otros acreedores, deberá acogerse a la prelación estipulada en la nueva norma, es decir, a la prelación que consiste en que quien hubiese registrado en debida forma, su acreencia será el primero en el derecho y ya no por la prelación de créditos que ha venido operando tradicionalmente en nuestro Código Civil Colombiano, es decir que una acreencia de lo que antes de la entrada en vigencia de esta ley, se conocía como Acreedor Quirografario, se igualará o entrará a competir respecto a la prelación de su acreencia con acreencias laborales y fiscales?.

A mi parecer la nueva Ley de Garantías, lo que indica es que con su vigencia, se modificará el orden de la prelación de créditos incluyendo las laborales y fiscales, de manera que un crédito de alta importancia se podrá ver igualado o sobre pasado por quien hubiese registrado su crédito con anterioridad, dejando a un lado toda una historia de antecedentes jurisprudenciales de carácter judicial y constitucional, que siempre tuvo muy claro que no podían tenerse en cualquier lugar para su exigibilidad y que por tal motivo hacen parte de la primera clase conforme al Artículo 2495 del Código Civil, dándole prioridad o primacía a derechos que de alguna manera son de carácter Imperativo y por lo tanto irrenunciables.

Entonces a manera de ejemplo podemos hablar del empleador que al encontrarse en una situación de insolvencia económica, constituye una garantía mobiliaria sobre un determinado bien de su empresa para respaldar el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de cancelar al trabajador (acreedor 1), podría hacerlo de la misma manera con cualquier otro acreedor (acreedor 2), incluso con anterioridad a la constitución de la garantía del trabajador, motivo por el cual al momento en que dicho trabajador vaya a hacer efectiva la ejecución de la garantía se deberá someter al nuevo orden de prelación para lo cual deberá esperar a que primero se ejecute el primer crédito registrado el cual de conformidad con nuestro código civil podría ser incluso un acreedor quirografario, pero que en la aplicación de la Ley 1176 de 2013, puede tener una prelación igual o incluso primera a la de un acreedor laboral o fiscal.

Por lo anteriormente expuesto considero que la norma estará expuesta a un fuerte control de constitucionalidad, debido a que se abriría una brecha para que las partes sujetas a la obligación garantizada, puedan cometer arbitrariedades al cobrar obligaciones que en primera medida debieron ser satisfechas a un acreedor con un



mejor derecho, sin dejar pasar que en muchas ocasiones puede que el valor del bien que garantice la obligación no sea suficiente para cubrir el pago integral de la misma.

### Antecedentes históricos del Pacto Comisorio

La defensa de los derechos del deudor ha fundamentado la existencia de la prohibición del pacto comisorio desde la época de Constantino.

Es así como, en la antigua Roma, el establecimiento de la prenda (*pignus*) y la hipoteca (*hypotheca*) implicó la implementación de figuras que permitieran el equilibrio en la protección de los intereses de las partes. El contenido real de las dos garantías, implicaban que el acreedor se hacía titular de un derecho real sobre la cosa dada en garantía lo cual le permitía que ejecutara su venta y satisficiera su crédito con el precio con la posterior restitución al deudor del exceso entre el valor de del crédito y el precio de venta de la cosa (según las disposiciones de la legislación justiniana).<sup>12</sup>

La garantía, en los términos descritos, era denominada *ius distrhendi*, y admitía un pacto en contrario por la cual, si el deudor no cumpla con el pago de la acreencia dentro del plazo estipulado, el acreedor podía quedarse con la propiedad de la cosa. Esta convención se denominó *lex commisoria*.<sup>13</sup>

La *lex commisoria*, está definida en el *Digesto* (20,1,16,9) ,de la siguiente manera:

"Puede constituirse la prenda y la hipoteca de modo que si no se paga la cantidad dentro de determinado plazo, el acreedor pueda poseer la cosa por derecho de compra, mediante pago de la estimación que se haga conforme al justo precio. En este caso, parece ser en cierto modo una venta bajo condición, y así lo dispusieron por rescripto los emperadores Septimio Severo, de consagrada memoria, y Antonino Caracalla"<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Wegmann Stockebrand, Adolfo. *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 13, pp. 95-122. Artículo "Algunas Consideraciones Sobre La Prohibición Del Pacto Comisorio Y El Pacto Marciano". Fundación Fernando Fueyo Laneri, Chile, 2009. Obtenido de [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722009000200002&script=sci\\_arttext#t21](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722009000200002&script=sci_arttext#t21)

<sup>13</sup> *Ibidem*

<sup>14</sup> D. 20,1,16,9: "Potest ita pignoris datio hypothecaeve, ut, si intra certum tempus non sit soluta pecunia, uire emptoris possideat rem iusto pretiotunc aestimandam.

Conforme a lo anterior, la *lex commisoria*, tenía las siguientes características:

- a. Su pacto estaba supeditado a la constitución de una prenda o hipoteca
- b. Debía pactarse un plazo cierto para el pago de la acreencia
- c. Ante el incumplimiento del pago el acreedor puede ejecutar la garantía mediante la apropiación, realizando el pago de la acreencia conforme al justo precio de la cosa.

En el año 320 D.C., el emperador Constantino emitió el edicto por medio del cual se prohibió la *lex commisoria*, indicando:

"El emperador Constantino, Augusto, al pueblo. Por cuanto entre otros engaños crece principalmente la aspereza de la ley comisoria de las prendas, nos ha parecido bien invalidarla, y que para lo sucesivo quede abolido todo su recuerdo. Así pues, si alguno padeciera por tal contrato, respire por virtud de esta disposición, que rechaza juntamente con los pasados los casos presentes, y prohíbe los futuros. Porque mandamos que los acreedores, habiendo perdido la cosa, recuperen lo que dieron"<sup>15</sup>

Tomando como referencia el estudio del profesor *Adolfo Wegmann Stockebrand*,<sup>16</sup> la historia de la prohibición de la *lex commisoria*, después de Constantino puede resumirse de la siguiente manera:

---

Hoc enim casu videtur quodammodo condicionalis esse venditio, et ita divus Severus et Antoninus rescripserunt".

<sup>15</sup> Imp. Constantinus A. ad populum: "Quoniam inter alias captiones praecipue commissoriae legis crescit asperitas, placet infirman eam et in posterum omnem eius memoriam aboleri. Si quis igitur tali contractu laborat, hac sanctione respiret, quae cum praeteritis praesentia quoque repellit et futura prohibet. Creditores enim re amissa iubemus recuperare quod dederunt".

<sup>16</sup> Wegmann Stockebrand, Adolfo. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 13, pp. 95-122. Artículo "Algunas Consideraciones Sobre La Prohibición Del Pacto Comisorio Y El Pacto Marciano". Fundación Fernando Fueyo Laneri, Chile, 2009. Obtenido de [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722009000200002&script=sci\\_arttext#t21](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722009000200002&script=sci_arttext#t21)

1. La prohibición de la usura a los clérigos contenida del concilio de Nicea en el año 325 D.C.
2. La prohibición de la usura a los laicos por parte del emperador Carlomagno, mediante la *Adinitio Generalis* del año 789 y la capitular de Nimega del año 806.
3. La prohibición del pacto comisorio por parte del papa Inocencio III mediante la decisión *Significante R. cive pisano* del año 1198
4. La prohibición del pacto comisorio por parte del papa Pío V mediante bula promulgada *motuproprio* en el año 1569.
4. Durante la edad media, en España, el pacto comisorio estuvo prohibido principalmente por disposición contenida en la *Partida v*, título xiii de las leyes 41 y 42.

### **Antecedente del pago directo en Colombia**

En el ordenamiento jurídico colombiano el pacto comisorio se encontraba expresamente prohibido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2422, del código civil Colombiano, el cual consagra que “*El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.*”

*Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda, o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados*”.<sup>17</sup>

Es decir que en nuestra legislación se encuentra prohibido que el acreedor se apropie de manera directa de la cosa garantizada ante un eventual incumplimiento por parte del deudor. Por tal motivo la doctrina y las jurisprudencia han concluido que el legislador ha optado por implementar una prohibición absoluta respecto de todos los pactos que

---

<sup>17</sup> Código Civil Colombiano, Artículo 2422.

faculten al acreedor de poderes respecto de hacer exigible la cosa dada en garantía, salvo que se trate de una enajenación en pública subasta, de lo contrario todo acto que pacte alguna obligación con tal característica se encontrará sujeto a nulidad.

Ahora bien, en la práctica podemos ver que en los contratos que contienen una garantía, el acreedor pueda incidir en la enajenación de la cosa y así cobrar la obligación con el bien garantizado. Sin embargo, caso tal de que las partes bajo el mismo contrato llegasen a pactar una cláusula contractual mediante la cual el acreedor pudiese, en caso de incumplimiento de la obligación principal por parte del deudor, hacerse al dominio de bien dado en garantía.

Lo anterior, es lo que llamamos el pacto comisorio, el cual se ha prohibido a lo largo de la historia, más precisamente desde el Derecho Romano, porque siempre se ha considerado que dicho tipo de cláusulas son abusivas e inmorales. Como ejemplo de esto tenemos al deudor que constituye un préstamo hipotecario de una finca aldeaña a una ciudad, la cual con el transcurso del tiempo adquiere una valorización considerable, la cual coloca al inmueble por encima del valor de la obligación garantizada y sin que se hubiese practicado ninguna tasación. En caso tal de que el deudor incumpla la obligación principal y consecuentemente el acreedor se apropie del inmueble de primera mano el deudor bajo una situación de indefensión perdería los derechos sobre la cosa garantizada y aparte el saldo a favor que tendría por la valorización del inmueble.

Con este ejemplo lo que podemos ver es que a través del pacto comisorio se pone en una situación de inferioridad la cual puede dar lugar a que se vulneren derechos del deudor y que a través de pactos comisórios el acreedor incurra en arbitrariedades frente a su deudor.

Lo anterior es confirmado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del pasado 14 de febrero de 2006 del Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, quien cita un fallo precedente sobre Pacto Comisorio de la misma Corte en los siguientes términos:

*“... a través de la prohibición que se comenta, según se advirtió, el legislador aspira a equilibrar los intereses de las partes, de modo que las mayores o menores presiones que pudiera tener el prestatario que sufre “la dura ley de la necesidad”,*

*y que se gestan en ciertos casos en atención a “la explotación de la miseria por la codicia” –a voces de la doctrina-, no puedan ser aprovechadas por el prestamista para obtener una ventaja que, en grado superior del que es pertinente, restrinja el libre ejercicio del derecho de propiedad sobre los bienes objeto de prenda. Con otras palabras, el apremio del deudor, sus carencias o limitaciones económicas, o, en el mejor de los casos, su falta de liquidez, son factores que no pueden incidir al momento de determinar el alcance de los derechos del acreedor sobre los bienes objeto de prenda o hipoteca. Por eso la ley cerró el paso a toda posibilidad de acuerdo que, al tiempo de materializarse la pignoración, pudiera privilegiar la posición jurídica y económica del acreedor, en desmedro de un deudor compelido por sus propias restricciones.<sup>18</sup>*

Con base en todo lo anterior el pacto comisorio hoy en día es considerado por la doctrina como un principio general del derecho, los cuales hacen parte del derecho público y de las buenas costumbres, y por tal motivo goza de un carácter inviolable.<sup>19</sup>

### **Derecho comparado sobre el Pacto Comisorio**

Ahora bien, respecto del tratamiento actual del pacto comisorio, como bien lo refiere el profesor Wegmann, en el caso de Francia, las reformas introducidas al Derecho de Garantías mediante la ordenanza N° 2006-346, de 23 de marzo de 2006 eliminaron la prohibición del pacto comisorio tanto para la prenda como para la hipoteca, con lo cual se permite el pacto entre las partes por medio del cual éstas acuerden que en caso de incumplimiento en el pago de la obligación el acreedor se convierte en el dueño del bien dado en garantía.

Caso contrario es el del ordenamiento español, en el cual se mantiene la prohibición del pacto comisorio según las disposiciones del artículo 1859 del *Código Civil* español el cual dispone que:

*"El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, ni disponer de ellas"<sup>20</sup>*

---

<sup>18</sup> Sentencia Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. No. 05001-3103-012-1999-1000-01 Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2006.

<sup>19</sup> Tomado de <http://www.iuriscivilis.com/2009/03/el-pacto-comisorio-y-su-possible.html>

En el mismo sentido, el Código Civil italiano, establece la prohibición del pacto comisorio en su artículo 2774, en el cual se indica que cualquier convención que implique que la propiedad del bien dado en prenda o hipoteca pase a ser propiedad del acreedor en caso de incumplimiento, es nulo.<sup>21</sup>

En el caso de Chile, el Código Civil por disposición de los artículos 2397 y 2424, se establece la prohibición de estipulaciones por medio de las cuales se faculte al acreedor de disponer o apropiarse de la prenda o de la hipoteca.<sup>22</sup>

Por otro lado, tratándose de Perú, las disposiciones relativas a la prohibición del pacto comisorio que estaban contenidas en el Código Civil en el artículo 1066, fueron derogadas por medio de la expedición de la Ley N° 28677 del 1 marzo 2006, la cual establece en el artículo 53, numeral 53.1 que:

*“Es válido que las partes acuerden que el acreedor garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. Para la validez del pacto se requiere, bajo sanción de nulidad, incluir el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes y, además otorgarse el poder a que se refiere el numeral 53.6 ...”*<sup>23</sup>

### **Aplicación de la Ley 1676 de 2013, respecto del pago directo.**

La nueva ley de garantías inmobiliarias, en el Artículo 60 establece que a partir de la entrada en vigencia de la norma existirá un pago directo el cual es regulado de la siguiente manera: “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”

---

<sup>20</sup> Código Civil español, Libro cuarto. De las obligaciones y contratos, Título XV. De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis, Artículo 1859.

<sup>21</sup> Código Civil Italiano, Libro Sexto, Título III, Capítulo 2, Sección 2, artículo 2774.

<sup>22</sup> Código Civil chileno, Títulos XXXVII y XXXVIII, Libro Cuarto, artículos 2397 y 2424.

<sup>23</sup> Ley N° 28677 del 1 marzo 2006, Título III, Capítulo Único.

*PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”<sup>24</sup>.*

Es decir que el acreedor podrá ejecutar la obligación garantizada de manera directa o judicial, respecto de la judicial no existe una inseguridad jurídica mayor que la que hoy en día conocemos en los procesos ejecutivos para el cobro de un título, que de alguna manera se encuentra respaldado por la tutela del juez de conocimiento.

Sin embargo; la ejecución directa por parte del deudor sin duda cambia las reglas del juego, bajo el entendido de que el deudor podrá de primera mano exigir el pago de la obligación la cual en muchas ocasiones puede tener un valor menor al del bien que la garantice, y a diferencia de la ejecución judicial tiene un gran problema que no atañe necesariamente al valor del bien dado en garantía, sino no existe la seguridad jurídica que puede dar otorgar a las partes un funcionario judicial, quien estaría llamado a hacer una ejecución lo más justa posible.

---

<sup>24</sup>Ley 1676 de 2013, Título VI, Capítulo III, Artículo 60.

Tenido claridad respecto de este tema surge la siguiente pregunta: ¿podría vulnerar los derechos de deudores el pago directo establecido por la nueva norma?

Al respecto podría afirmar que la norma esta trayendo consigo una figura de cobro de las obligaciones llamada pacto comisorio, la cual como bien se explicó con anterioridad, su prohibición tiene un origen histórico el cual tiene fundamento en una idea de justicia la cual busca proteger a la parte mas débil, es decir al deudor, sin dejar a un lado que la *lex commisoria* es una de las mas claras e importantes figuras jurídicas del derecho de las garantías, establecida en los distintos ordenamientos jurídicos desde la época de Constantino.

En tal sentido considero que es muy pertinente la apreciación hecha por Fernando Alessandri, quien indica:

*"el legislador ha dictado el precepto prohibitivo del art. 2397 del C.C., con el objeto de evitar que el deudor urgido por la necesidad, se vea obligado a aceptar todas las imposiciones del acreedor. Si se dejara en completa libertad a las partes contratantes, es claro que el acreedor exigiría siempre una estipulación en virtud de la cual la finca hipotecada pasara a su dominio por el solo hecho de no cumplirse la obligación al vencimiento del plazo."*<sup>25</sup>

De modo que a mi parecer, la ley 1676 de 2013, al pactar una ejecución directa la cual puede llegar a hacer efectivo el acreedor de manera directa frente a su deudor en muchas ocasiones podrá significar que su estipulación haga del préstamo algo oneroso y lesivo para el deudor, que es la parte más débil y, por tanto, más vulnerable al momento de determinarse el contenido del contrato, soportado en la falta de libertad del deudor que, ante la necesidad del crédito, acuerda conceder al acreedor prendario la facultad de autoapropiación o libre disposición del objeto que se ofrece como garantía. Las cuales son circunstancias que juntas darían lugar a que en muchas ocasiones se supere el equilibrio económico de lo debido, así como también se abriría paso al fraude

---

<sup>25</sup> Wegmann Stockebrand, Adolfo. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 13, pp. 95-122. Artículo "Algunas Consideraciones Sobre La Prohibición Del Pacto Comisorio Y El Pacto Marciano". Fundación Fernando Fueyo Laneri, Chile, 2009. Obtenido de [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722009000200002&script=sci\\_arttext#t21](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722009000200002&script=sci_arttext#t21)



contractual, una especulación errada de las deudas y a la autotutela de los derechos de los particulares.

## BIBLIOGRAFIA

Chile. Código civil. Obtenido en [http://www.paginaschile.cl/biblioteca\\_juridica/codigo\\_civil/libroc\\_uarto.htm](http://www.paginaschile.cl/biblioteca_juridica/codigo_civil/libroc_uarto.htm)

Colombia. Código Civil.

Colombia. Código del Menor. Decreto 2737 de 1989

Colombia. Ley 1676 de 2013.

Colombia. Ley 50 de 1990

Corte Constitucional en la Sentencia T 568 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, 21 de julio de 2011.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Concepto No. 001082 de enero 10 de 2002.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Grupo de Investigaciones Juicios fiscales y jurisdicción coactiva, Concepto No. 30329 de 27 de marzo de 2008.

España. Código civil. Obtenido en <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/indexcc.htm>

España. Código de Comercio

España. Ley de 10 de junio de 1897.

España. Ley de Suspensión de Pagos, 1922

Italia. Código civil. Obtenido en [http://www.jus.unitn.it/cardoza/obiter\\_dictum/codciv/codciv.htm](http://www.jus.unitn.it/cardoza/obiter_dictum/codciv/codciv.htm)

Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). Convenio 95

*OSPINA FERNÁNDEZ*, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*, 7ª edición. Bogotá: Temis, 2001.

Perú. Código Civil. Obtenido en <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Perú. Ley N° 28677 del 1 marzo 2006. Obtenido en <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28677-feb-24-2006.pdf>

*Wegmann Stockebrand*, Adolfo. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 13, pp. 95-122. Artículo “*Algunas Consideraciones Sobre La Prohibición Del Pacto*”

*Comisorio Y El Pacto Marciano*". Fundación Fernando Fueyo Laneri, Chile, 2009.  
Obtenido en [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722009000200002&script=sci\\_arttext#t21](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722009000200002&script=sci_arttext#t21)